

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Único Promiscuo Municipal La Argentina, Huila.

La Argentina-Huila, 0 5 OCT 2023

Tipo de Proceso:

Ejecutivo

Radicación:

41378-40-89-001-**2022-00111-00**

Demandante:

Banco BBVA COLOMBIA S.A

Demandado:

Rubelia Hernández de Barajas y Otros.

Consonante con la contestación a la demanda que realizaran los encartados a través su mandatario judicial, se presenta en escrito separado LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, soportadas en las razones inmersas en el escrito presentado, al respecto SE CONSIDERA,

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 65 del Código General del Proceso, corolario con el 82 y siguientes de la misma obra procedimental, SE ADMITIRÁ EL LLAMANIENTO EN GARANTÍA que realizan los encartados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en aras de expresarse de los fundamentos fácticos, jurídicos y soportados en los medios probatorios existentes en el expediente.

Ahora bien, corresponderá la notificación personal, bajo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022 a la parte interesada en que dicha persona jurídica concurra al proceso, es decir al extremo pasivo, quien deberá no solo realizar las gestiones pertinentes, sino demostrar ante el despacho el cumplimiento de dicho enteramiento, a efecto de contabilizarse por Secretaría los términos de que trata el artículo 66 del ya reseñado CGP, resaltando que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta decisión, el llamamiento en garantía será ineficaz, tal y como lo dice aquella misma dogmática.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Argentina-Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A realizado por los demandados, a



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal
La Argentina, Huila.

través de su apoderado judicial, en los términos y bajo las directrices insertas en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022 a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y CORRER TRASLADO del escrito de demanda y el del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días hábiles, en aras que se pronuncie al respecto; para ello y con el propósito de contabilizar los términos judiciales por la Secretaría del Juzgado, la parte demandada, por medio de su apoderado judicial DR. URBANO HERNÁNDEZ RINCÓN, deberá, acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal en un término que no podrá exceder de seis (6) meses. Si la notificación no se logra dentro de dicho lapso de tiempo, el llamamiento será ineficaz y se continuará con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LIDA PATRICIA MANJARRÉS ÁLVAREZ

JUEZ